

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.5403/2019

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5403/2019**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **5003000185419** mediante la cual el particular requirió, en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

“ ...

1. Solicito la lista de leyes, reformas y todo tipo de documentos legislativos enviados a la Consejería Jurídica para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México desde el 17 de septiembre de 2018 a la fecha.

2. A partir de esa lista solicito se me informe cuáles leyes no han sido publicadas en la Gaceta Oficial.

3. También solicito los documentos correspondientes a las observaciones que han recibido de Gobierno de la Ciudad de México sobre las leyes que les ha enviado el Congreso capitalino desde el 17 de septiembre de 2018 a la fecha.

....”(sic)

II. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado adjuntó tres archivos en el sistema infomex, como se puede apreciar a continuación:



CDDMX/IL/UT/01444/19
Unidad de Transparencia

*Derivado de su requerimiento, se remite el oficio, **CSP/IL/ST/613/2019**, suscrito por la Secretaría Técnica de la Coordinación de Servicios Parlamentarios de este Congreso de la Ciudad de México con su **anexo**, atendiendo en su totalidad la solicitud de información.*

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado.

Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo antes reseñado, se puntualiza que esta Unidad de Transparencia es parcialmente competente dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de información pública, por lo que, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente en la Ciudad de México, así como el folio con el cual fue remitida.

Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Responsable de la UT. Lic. Oscar Santiago Salazar León, Domicilio: Candelaria de los Patos S/N, P.B., 10 de Mayo, C.P 15290, Alcaldía Venustiano Carranza. Teléfono (s): 55225140 Ext.1112 Correo electrónico: ut.consejeria@gmail.com

CSP/IL/613/2019
Secretaría Técnica

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y derivado de una búsqueda razonable y exhaustiva que realizó la Coordinadora Técnica a través de la Dirección de Apoyo a la Mesa Directiva, sírvase encontrar archivo electrónico con la información que solicita el peticionario.



| Orden | Año | Título | Referencia | Artículo | Presentador | DFI | Unidad de destino | UJ | Turno | |
|-------|-----|----------------|------------|----------|---|---|-------------------|--|--|--|
| 1 | X | Primer Período | 01/02/2019 | 13 | Incidente con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México. | Dip. Fran Martínez Sánchez | MOBINA | | Comisión de Representación, Estudios y Prácticas Parlamentarias | |
| 1 | X | Primer Período | 01/02/2019 | 14 | Incidente con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, a fin de incorporar la Mapoteca al Museo Nacional. | Dip. Diego Delgado Sánchez López | PAU | | Comisiones Unidas de Representación, Estudios y Prácticas Parlamentarias y Regional Nacional y Fomento de la Tercera | |
| 1 | X | Primer Período | 01/02/2019 | 15 | Incidente con proyecto de decreto por el que se adicionan tres párrafos al artículo 83 y una fracción al artículo 226 de la Ley de Admisión del Cuerpo de Maestros, en materia de formación y profesionalización de los profesores magisterales de las escuelas. | Dip. Leonor Gómez Chávez | PI | | Comisiones Unidas de Atención y Política Social, de Atención y Política Social y Prácticas Parlamentarias | |
| 1 | X | Primer Período | 01/02/2019 | 16 | Incidente con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 410 y se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 411 para el Distrito Federal. | Dip. Jorge Gerardo Amador | PRD | | Comisión de Administración y Procedimiento de Justicia | |
| 1 | X | Primer Período | 01/02/2019 | 17 | Incidente con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 numeral 16, el Apartado B, Numeral 3 y el Apartado C Numeral 1 y Numeral 2 del artículo 10, y se adicionan al artículo 36, el Apartado B numeral 2, un párrafo para el artículo 37, el Apartado C, un artículo al numeral 1 y dos comas al numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México en materia de justicia constitucional local. | Dip. Guillermo Landa de Tajalá Sampedro | PS | | Comisión de Puntos Constitucionales y Estudios Constitucionales | |
| 1 | X | Primer Período | 01/02/2019 | 18 | Incidente con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Trabajo de los Funcionarios de la Ciudad de México. | Dip. Fernando José Álvarez Nava | AFJA | | Comisión de Atención Laboral, Trabajo y Fomento Social | |
| 1 | X | Primer Período | 01/02/2019 | 19 | Incidente con proyecto de decreto que se designa el numeral uno primero y el numeral dos, ambos del artículo 413 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México a respecto del procedimiento para la validez de recounts de votos en la totalidad de las casillas integrantes de un distrito electoral. | Dip. Leticia Esther García Martínez | MOBINA | | Comisión de Asesoría Pública Electoral | |
| 1 | X | Primer Período | 01/02/2019 | 20 | Incidente con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXIII al artículo 28, se modifica la fracción XXII del artículo 21, se modifica el artículo 27, se modifica la fracción IV del artículo 125 y se reforma el artículo 151 todos de la Ley de Educación del Distrito Federal. | Dip. Christian Domínguez Sánchez de la Cruz | AFJA | | Comisión de Educación | |
| 1 | X | Primer Período | 01/02/2019 | 21 | Incidente con proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 2, 4 y 9 de la Ley para el Registro, el Cómputo de los Papeletos con Marcaciones de la Ciudad de México, antes de su entrega al Distrito de los Papeletos con Marcaciones del Distrito Federal, en materia de legislación electoral. | Dip. Gabriela Guzmán Anguiano | PAJ | Dip. Marcela Zúñiga Duran | MOBINA | Comisión de Derechos Humanos |
| 1 | X | Primer Período | 01/02/2019 | 22 | Incidente con proyecto de decreto que adiciona el Apartado A al artículo 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México. | Dip. Armando Yacamán González Carr | PR | | Comisión de Puntos Constitucionales y Estudios Constitucionales | |
| 1 | X | Primer Período | 01/02/2019 | 23 | Incidente con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 8 del artículo 29 del Código Penal para la Ciudad de México. | Dip. Ricardo Norberto Méndez | MOBINA | Dip. Mercedes Pérez Fariña, Dip. César Rubén Alcázar | MOBINA | Comisión de Administración y Procedimiento de Justicia |
| 1 | X | Primer Período | 01/02/2019 | 24 | Incidente con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Administración Pública de la Ciudad de México. | Dip. María Gabriela Estela Magos | PAJ | | Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Representación, Estudios y Prácticas Parlamentarias | |
| 1 | X | Primer Período | 01/02/2019 | 25 | Incidente con proyecto de decreto que reforma los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades del Código Civil para el Distrito Federal en materia de obligaciones y suspensión del cumplimiento de mismas. | Dip. Luis Eugenio Rodríguez Sánchez | MOBINA | DIVISION DE DIPUTADOS | Comisión de Administración y Procedimiento de Justicia | |

Muestra representativa de un conjunto de dieciséis fojas.

...”(sic)

III. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión, agravándose en lo sustancial de lo siguiente:

“

...
 La información que se me otorgó es incompleta, y de ninguna manera, satisface mi derecho a la información. Solicito que el ente me entregue los datos que solicité
 ...”(sic)

IV. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El siete de febrero de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recibió oficio CSP/IL/ST/062/2020, mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a través de las cuales solicitó:

El sobreseimiento del presente medio de impugnación, al considerar que se actualiza la fracción II del Artículo 244 de la Ley de transparencia.

Señaló como actos consentidos los requerimientos 1 y 2, al considerar que la parte recurrente al momento de presentar el medio de impugnación no se agravió en contra de la atención brindada a dichos requerimientos.

Asimismo, presentó pruebas e hizo del conocimiento de este Órgano Garante, la emisión de una respuesta complementaria que en lo sustancial consiste en lo siguiente:

“...
*De acuerdo con sus atribuciones, facultades y competencias, la Coordinación de Servicios Parlamentarios remitió el oficio CSP/IL/ST/062/2019 recibido en esta unidad de transparencia el 06 de febrero del presente año, con base en el cual, se emite **respuesta complementaria** en los siguientes términos.*”



Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Sujeto Obligado, se hace de su conocimiento que la información solicitada, fue requerida a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios a la Subdirección de Consultoría Jurídica Legislativa y a la Dirección de Apoyo al Proceso Parlamentario para que de acuerdo a sus facultades y competencias proporcionaran la información solicitada al recurrente.

De conformidad a lo mencionado anteriormente se anexa la información otorgada por ambas áreas en formato electrónico, la cual consta de:

Listado de Leyes publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, durante el periodo comprendido del 17 de septiembre de 2018 al 31 de enero de 2020.

Listado correspondiente a las observaciones a las leyes que ha enviado el Gobierno de la Ciudad de México al Congreso desde el 17 de septiembre de 2018.

Oficios que dan cuenta de las observaciones que han recibido del Gobierno de la Ciudad de México sobre las Leyes que se han enviado al Congreso Capitalino desde el 17 de septiembre de 2018.¹

...”(sic)

VII. El doce de febrero de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, de modo tal que tuvo por presentadas las manifestaciones y la respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

Asimismo, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

¹ El Sujeto Obligado, adjuntó impresión del correo electrónico, mediante el cual acreditó haber notificado la respuesta complementaria a la parte recurrente



De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y considerando que el Sujeto Obligado, no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Instituto no advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de transparencia. Sin embargo y considerando que envió respuesta complementaria a la parte recurrente, de ello, resulta necesario.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivas manifestaciones, hizo del conocimiento de este Instituto haber emitido una respuesta complementaria, misma que fue notificada al recurrente, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, se estima oportuno transcribir el artículo de referencia del siguiente modo:



**TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o***
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

De acuerdo con el precepto normativo transcrito, se observa que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, misma que se encuentra establecida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos originados de forma posterior a la interposición del presente medio de impugnación.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento. Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta inicial, el agravio manifestado por el recurrente, así como la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

| SOLICITUD | RESPUESTA INICIAL | AGRAVIO | RESPUESTA COMPLEMENTARIA |
|--|--|---|--|
| <p>1.Solicito la lista de leyes, reformas y todo tipo de documentos legislativos enviados a la Consejería Jurídica para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México desde el 17 de septiembre de 2018 a la fecha.</p> <p>2.A partir de esa lista solicito se me informe cuáles leyes no han sido publicadas en la Gaceta Oficial.</p> <p>3.También solicito los documentos correspondientes a las observaciones que han recibido de Gobierno de la Ciudad de México sobre las leyes que les ha enviado el Congreso capitalino desde el 17 de septiembre de 2018 a la fecha.</p> | <p>CDDMX/IL/UT/01 444/19 Unidad de Transparencia</p> <p>Derivado de su requerimiento, se remite el oficio, CSP/IL/ST/613/2019, suscrito por la Secretaría Técnica de la Coordinación de Servicios Parlamentarios de este Congreso de la Ciudad de México con su anexo, atendiendo en su totalidad la solicitud de información.</p> <p>Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado.</p> <p>Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Derivado de lo antes reseñado, se puntualiza que esta Unidad de Transparencia es parcialmente competente dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de información pública, por lo que, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de</p> | <p>La información que se me otorgó es incompleta, y de ninguna manera, satisface mi derecho a la información. Solicito que el ente me entregue los datos que solicité</p> | <p>De acuerdo con sus atribuciones, facultades y competencias, la Coordinación de Servicios Parlamentarios remitió el oficio CSP/IL/ST/062/2019 recibido en esta unidad de transparencia el 06 de febrero del presente año, con base en el cual, se emite respuesta complementaria en los siguientes términos.</p> <p>Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Sujeto Obligado, se hace de su conocimiento que la información solicitada, fue requerida a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios a la Subdirección de Consultoría Jurídica Legislativa y a la Dirección de Apoyo al Proceso Parlamentario para que de acuerdo a sus facultades y competencias proporcionaran la información solicitada al recurrente.</p> <p>De conformidad a lo mencionado anteriormente se anexa la información otorgada por ambas áreas en formato electrónico, la cual consta de:</p> <p>Listado de Leyes publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, durante el periodo comprendido del 17 de septiembre de 2018 al 31 de enero de 2020.</p> <p>Listado correspondiente a las observaciones a las leyes que ha enviado el Gobierno de la Ciudad de México al Congreso desde el 17 de septiembre de 2018.</p> <p>Oficios que dan cuenta de las observaciones que han recibido del Gobierno de la Ciudad de México sobre las Leyes que se han enviado al Congreso Capitalino desde el 17 de septiembre de 2018</p> |



| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p><i>Transparencia del Sujeto Obligado competente en la Ciudad de México, así como el folio con el cual fue remitida.</i></p> <p>Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Responsable de la UT. Lic. Oscar Santiago Salazar León, Domicilio: Candelaria de los Patos S/N, P.B., 10 de Mayo, C.P. 15290, Alcaldía Venustiano Carranza. Teléfono (s): 55225140 Ext.1112 Correo electrónico: ut.consejeria@gmail.com</p> <p>CSP/IL/613/2019 Secretaria Técnica</p> <p><i>Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y derivado de una búsqueda razonable y exhaustiva que realizó la Coordinadora Técnica a través de la Dirección de Apoyo a la Mesa Directiva, sírvase encontrar archivo electrónico con la información que solicita el peticionario.</i></p> | | |
|--|---|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | |
|--|--|--|--|

Al respecto, es importante señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitar el sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar su análisis. Asimismo, es necesario señalarle al Sujeto Obligado que **para que proceda el sobreseimiento** del presente medio de impugnación con la causal que invoca, **no basta la sola referencia del precepto legal, pues procede únicamente cuando, durante la substanciación del medio de impugnación, el Sujeto haya notificado una respuesta complementaria para satisfacer la solicitud de información.**

Lo anterior, en el presente caso no ocurrió, pues de las constancias que integran el expediente en que se actúa, si bien es cierto, advierte la emisión una **respuesta complementaria** que fue notificada a la parte recurrente, también lo es que **no satisface en todos los extremos con lo requerido.**

Ello, toda vez que sólo se pronunció por cuanto hace al requerimiento uno, dejando sin atención los puntos relacionados con “...*cuáles leyes no han sido publicadas en la Gaceta Oficial...*” y “...*los documentos correspondientes a las observaciones que han recibido de Gobierno de la Ciudad de México sobre las leyes que les ha enviado el Congreso capitalino desde el 17 de septiembre de 2018 a la fecha...*” Precisado lo anterior, resulta oportuno entrar al estudio de fondo.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

| SOLICITUD | RESPUESTA INICIAL | AGRAVIO |
|---|--|--|
| <p>1. Solicito la lista de leyes, reformas y todo tipo de documentos legislativos enviados a la Consejería Jurídica para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México desde el 17 de septiembre de 2018 a la fecha.</p> <p>2. A partir de esa lista solicito se me informe cuáles leyes no han sido publicadas en la Gaceta Oficial.</p> <p>3. También solicito los documentos correspondientes a las observaciones que han recibido de Gobierno de la Ciudad de México sobre las leyes que les ha enviado el Congreso capitalino desde el 17 de septiembre de 2018 a la fecha.</p> | <p>CDDMX/IL/UT/01444/19 Unidad de Transparencia</p> <p><i>Derivado de su requerimiento, se remite el oficio, CSP/IL/ST/613/2019, suscrito por la Secretaría Técnica de la Coordinación de Servicios Parlamentarios de este Congreso de la Ciudad de México con su anexo, atendiendo en su totalidad la solicitud de información.</i></p> <p><i>Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado.</i></p> <p><i>Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la</i></p> | <p><i>La información que se me otorgó es incompleta, y de ninguna manera, satisface mi derecho a la información. Solicito que el ente me entregue los datos que solicité</i></p> |

Ciudad de México.

Derivado de lo antes reseñado, se puntualiza que esta Unidad de Transparencia es parcialmente competente dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de información pública, por lo que, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente en la Ciudad de México, así como el folio con el cual fue remitida.

Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México,
Responsable de la UT. Lic. Oscar Santiago Salazar León, Domicilio: Candelaria de los Patos S/N, P.B., 10 de Mayo, C.P 15290, Alcaldía Venustiano Carranza. Teléfono (s): 55225140 Ext.1112 Correo electrónico: ut.consejeria@gmail.com

CSP/IL/613/2019
Secretaría Técnica

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y derivado de una búsqueda razonable y exhaustiva que realizó la Coordinadora Técnica a través de la Dirección de Apoyo a la Mesa Directiva, sírvase encontrar archivo electrónico con la información que solicita el peticionario.



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato de recurso de revisión a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con número de folio **5003000185419** y la respuesta notificada por el Sujeto Obligado. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme.

De este modo, para dilucidar si la razón le asiste a la parte recurrente, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer y valorar si es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

...
Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.



- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

En ese sentido, corresponde dilucidar si se configura la falta de acceso a la información pública, para lo cual es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información. Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados, es decir toda aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse del cumplimiento de la normatividad aplicable a los Sujetos Obligado.

Ahora bien, considerando que en lo sustancial la parte recurrente requiere conocer lo siguiente:

Lista de leyes, reformas y todo tipo de documentos legislativos enviados a la Consejería Jurídica para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México desde el 17 de septiembre de 2018 a la fecha.

A partir de esa lista solicito se me informe cuáles leyes no han sido publicadas en la Gaceta Oficial.

Los documentos correspondientes a las observaciones que han recibido de Gobierno de la Ciudad de México sobre las leyes que les ha enviado el Congreso capitalino desde el 17 de septiembre de 2018 a la fecha.

A lo cual el Sujeto Obligado, respondió proporcionando un cuadro en formato Excel, en el cual desglosa a lo largo de dieciséis hojas, con 286 casillas en las que indica las iniciativas con proyectos de Ley. Asimismo, indicó a la parte recurrente que la

Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, es autoridad competente para dar atención a su solicitud de información pública y señaló haber generado el folio de remisión de la solicitud de información pública. Ante dicha respuesta, la parte recurrente se agravió, toda vez que la información otorgada por el Sujeto Obligado resultó incompleta y no satisfizo su derecho de acceso a la información pública. Ahora bien, durante el proceso de substanciación del recurso de revisión, el Sujeto Obligado refirió que la parte recurrente no se agravió por lo que hace a la atención a los requerimientos 1 y 2, e indicó su carácter de actos consentidos.

En este orden de exposición, hay que hacer notar al Sujeto Obligado que la parte recurrente se agravió al considerar que la respuesta fue incompleta, de dicha inconformidad no se aprecia que haya expresado de manera específica el haberse dolido de la respuesta a requerimientos específicos, más bien lo hizo de la respuesta en su totalidad, por ende, no se actualiza el análisis realizado en las manifestaciones emitidas por el Sujeto Obligado.

Una vez relatado lo anterior, es dable, estudiar si en efecto, el Sujeto Obligado entregó información incompleta, para tales efectos es necesario traer a colación los artículos 29, apartado D, inciso a y 30 numerales 4 y 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“ ...

Artículo 29,

D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

- a) ***Expedir y reformar las Leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los***



Estados Unidos Mexicanos en la que ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad de México.

Artículo 30

Numeral 4

Cada decreto de Ley aprobado por el Congreso de la Ciudad de México será remitido a la Jefatura de Gobierno para su consideración; si ésta o éste tuviere observaciones, las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su recepción al Congreso para su análisis; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto. Transcurrido este segundo plazo, el proyecto será Ley, se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.

Numeral 5

Tras el análisis de las observaciones el Ejecutivo, si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley. El Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su promulgación y publicación. Si no lo hiciera en este término se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales.

...(sic)

De los artículos referidos, se observa que, en su caso la información de interés de la parte recurrente, puede obrar en los archivos tanto del Congreso de la Ciudad de México, como de la Jefatura de Gobierno de la entidad, ello toda vez que, si bien es cierto al Congreso le corresponde expedir leyes y documentos legislativos, también lo es que, la Jefatura de Gobierno tiene conocimiento de lo requerido, puesto que el Congreso una vez solventadas las observaciones realizadas a las iniciativas de Ley, estas son enviadas a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, para su posterior publicación.



En este orden de ideas, considerando que en su respuesta primigenia el Sujeto Obligado, proporcionó un listado con las iniciativas de Ley **no se le puede validar** dicho acto, ello toda vez, que de acuerdo con los preceptos referidos, se puede concluir, que es en todo caso, una iniciativa es un documento en fase de prueba, estudio y discusión, **mismo que aún no ha sido aprobado, ni publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, antes Distrito Federal** y en este caso la parte recurrente requiere conocer toda aquella Ley, reforma o documento enviado a la Consejería Jurídica para su publicación en la Gaceta Oficial, no aquellos documentos que están en proceso de revisión.

De la sola lectura del requerimiento, se puede apreciar que no refiere a iniciativas, sino a documentos finales que han pasado por todo el proceso de examen y que ya están aprobados para su debida publicación. A lo anterior, cabe añadir que de manera específica ese fue el requerimiento inicial "...Lista de leyes, reformas y todo tipo de documentos legislativos enviados a la Consejería Jurídica para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México desde el 17 de septiembre de 2018 a la fecha..."

A este respecto, cabe insistir que la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México publica en la Gaceta Oficial de la entidad**, lo siguiente:

“... ”

Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, Convocatorias de Procedimientos de Licitación, Avisos de Fallo, Resoluciones emitidas en procedimiento de acción de inconstitucionalidad o de controversias constitucionales; así como todos aquellos documentos que por disposición legal sea obligatoria su publicación, emanados de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México, así como de los Órganos Públicos Autónomos. Así como Avisos de fusión, Estados Financieros, Avisos



*Notariales, Edictos y todos aquellos documentos que por disposición legal expresa deben publicarse, solicitados por particulares.²
...”(sic)*

Concatenado a lo anterior, debe añadirse que, si bien el Sujeto Obligado proporcionó un documento con el listado de iniciativas, del mismo se desprende que estas están en turno, es decir, a nivel interno en el Congreso y que en todo caso, de la propia información de la página de la Consejería, se desprende que los documentos que publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, son entre otros: Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, etc., instrumentos a los que refiere la parte recurrente en su solicitud de información pública al señalar “**...y todo tipo de documentos legislativos enviados a la Consejería Jurídica para su publicación ...**” por ende, no requirió las iniciativas de Ley, sino los documentos enviados para ser publicados., sin embargo, el Sujeto Obligado, no se pronunció al respecto, tan cierto es lo antes dicho, que en su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado, proporcionó para el requerimiento uno, el listado de los documentos publicados, por lo que resultaría ocioso ordenarle que vuelva a entregarlos.

Por otro lado, en lo que hace a las observaciones que el Sujeto Obligado “...ha recibido del Gobierno de la Ciudad de México...” se tiene que dicha información, en su caso, puede ser administrada por el propio Congreso de la Ciudad de México y por la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, esto toda vez que es, quien lleva a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México se puede desprender de la Constitución Política de la Ciudad de México, durante el proceso para la publicación en Gaceta, una parte del procedimiento consiste en remitir las propuestas de iniciativa a la Jefatura de Gobierno para sus observaciones, mismas que son de

² Consúltense en. <http://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>

posterior conocimiento del Congreso de la Ciudad de México a efectos de realizar los ajustes pertinentes y necesarios. Aquí cabe puntualizar que, si bien la comunicación es con la Jefatura de Gobierno de esta entidad, a la Consejería le corresponde:

“...Elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

...”(sic)³

Como se desprende de la lectura de la información hallada en la página de internet de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dicho Sujeto Obligado resulta parcialmente competente para pronunciarse. En este sentido, es oportuno traer el estudio del artículo 200 de la Ley de transparencia, que a la letra señala:

“...

Artículo 200.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...”(sic)

El artículo es muy preciso, en relación al tema de la competencia parcial, indicando que cuando se actualiza dicha situación, es deber de los Sujetos Obligados remitir u orientar según sea el caso. En este punto, es de relevancia hacer notar que el Sujeto Obligado orientó a la parte recurrente a presentar su solicitud de información pública,

³ Ver. <https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/secretaria/acerca-de>



ante la mencionada Consejería. Sin embargo, de las constancias existentes en el sistema INFOMEX, se tiene que, estuvo en posibilidades de remitir la solicitud de información pública, toda vez, esta no había sido previamente remitida por otro Sujeto Obligado.

Concatenado a lo anterior, si bien es cierto que el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia refirió haber realizado la remisión correspondiente, no se puede dar cuenta de tal aseveración, esto derivado de la búsqueda realizada por este Órgano Garante en el sistema INFOMEX, de la cual no resulto la generación de folio de remisión alguno.

Así pues, concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

*...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que

se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre



*de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta fundado**, toda vez que, en efecto, la respuesta es incompleta, ello derivado que, en estricto sentido no proporcionó lo requerido por la parte recurrente. Adicional a que, al no realizar la correspondiente remisión, impidió que en su momento pudiese acceder a la información que pueda estar en posesión del Sujeto Obligado que resultó con competencia parcial.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

Informe cuáles leyes no han sido publicadas en la Gaceta Oficial.

Documentos correspondientes a las observaciones que han recibido de Gobierno de la Ciudad de México sobre las leyes que les ha enviado el Congreso capitalino desde el 17 de septiembre de 2018 a la fecha.

Remita la solicitud de información pública a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y de cuenta al medio indicado para oír o recibir notificaciones, acompañando con el acuse de remisión.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

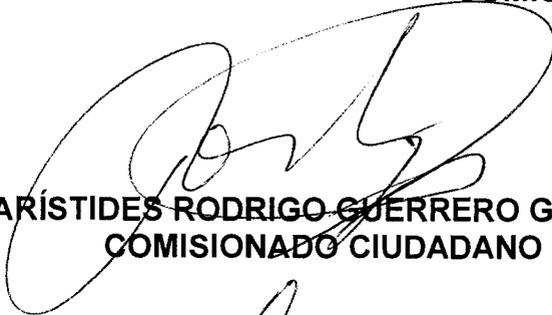
QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

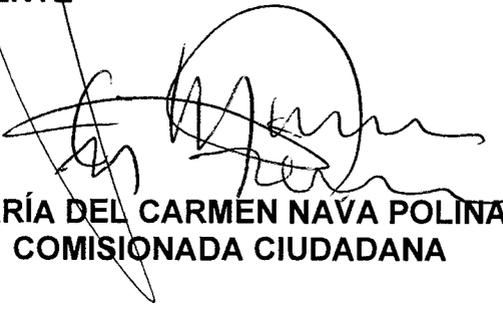
SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

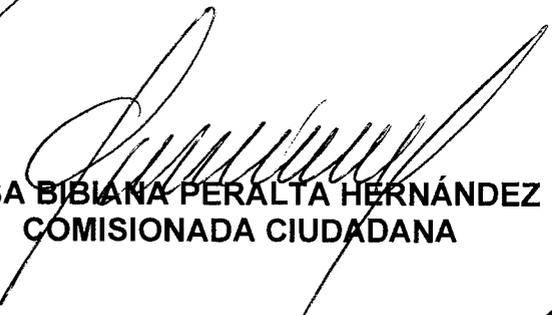


Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

11/11/11

11/11/11

11/11/11